MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

REGISTRO N° 1495/15

/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 15 días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Pedro R. David como presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa nº 16.259 del registro de esta Sala, caratulada: "Rubio, Ariel Omar y otros s/ recurso de casación". Intervienen representando al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Javier De Luca; como querellante el señor Juan Darío Pascualín, representado por su apoderada, la doctora Marta E. Fabich; por la defensa de Ariel Omar Rubio, Osvaldo José Ianello y Diego Hernán Soria, el señor Defensor Público Oficial doctor Guillermo Lozano y por la defensa de Francisco Ernesto Beiró Díaz, Víctor Hugo Fensore y Gustavo Martín Fernández los señores defensores particulares, doctores Claudio Jorge Calabressi y Liliana Beatriz Zurita.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces Liliana Catucci y Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por sentencia de fecha 29 de agosto de 2012, el Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 de la Capital Federal, en la causa nº 3254 y su acumulada nº 3342 de su registro, resolvió en lo que aquí interesa: "**1º) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD** formulado por el Dr. Oscar Daniel

Penno. 2º) **CONDENAR a OSVALDO JOSÉ IANELLO,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de exacciones ilegales en concurso ideal con privación ilegal de la libertad, agravado por haber sido cometido por funcionarios públicos en abuso de sus funciones, reiterado en dos ocasiones, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO Y COSTAS** (arts. 29, inc. 3º, 26, 45, 54, 144 bis, inc. 1º Y 266 del C.P.). 3º) **IMPONER a OSVALDO JOSÉ IANELLO** por el plazo de **TRES AÑOS,** la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del patronato que según su domicilio corresponda (art. 27 bis, inc. 1º, C.P). 4º) **CONDENAR a ARIEL OMAR RUBIO,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de exacciones ilegales en concurso ideal con privación ilegal de la libertad, agravado por haber sido cometido por funcionarios públicos en abuso de sus funciones, reiterado en dos ocasiones, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL por doble tiempo y costas** (arts. 29, inc. 3º, 26, 45, 54, 144 bis, inc. 1º Y 266 del C.P.). 5º) **IMPONER a ARIEL OMAR RUBIO** por el plazo de **TRES AÑOS,** la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del patronato que según su domicilio corresponda (art. 27 bis, inc. 1º, C.P). 6º) **CONDENAR a FRANCISCO ERNESTO BEIRÓ DIÁZ,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de exacciones ilegales en concurso ideal con privación ilegal de la libertad, agravado por haber sido cometido por funcionarios públicos en abuso de sus funciones, a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL por doble tiempo y costas** (arts. 29, inc. 3º, 26, 45, 54, 144 bis, inc. 1º Y 266 del C.P.). 7º) **IMPONER a ARIEL OMAR RUBIO** por el plazo de **DOS AÑOS Y SEIS MESES,** la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del patronato que según su domicilio corresponda (art. 27 bis, inc. 1º, C.P). 8º) **ABSOLVER a VÍCTOR HUGO FENSORE** de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden a los delitos por los que fuera acusados por la parte querellante. 9º) **ABSOLVER a DIEGO**

HERNAN SORIA de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden a los delitos por los que fuera acusados por la parte querellante […] **11º) ABSOLVER a GUSTAVO MARTÍN FERNANDEZ** de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden a los delitos por los que fuera acusados por el Sr. Fiscal y la parte querellante […]".

Contra esa decisión, interpusieron recursos de casación la defensa oficial de Ariel Omar Rubio y Osvaldo José Ianello (fs. 3126/3146vta.), los defensores particulares de Francisco Ernesto Beiró Díaz (fs. 3147/3189), y la querella (fs. 3314/3346), los cuales fueron concedidos por el tribunal *a quo* (fs. 3347) y mantenidos en esta instancia (fs. 3355, 3360 y 3359, respectivamente).

2º) <u>Recurso de la defensa publica oficial de Ariel Omar Rubio, Osvaldo José Ianello y Diego Hernan Soria</u>

Que la defensa pública oficial en su escrito recursivo abordó la crítica de la sentencia en base a ambos supuestos del artículo 456 del CPPN. Centralmente cuestionó la valoración de la prueba, la calificación legal y el monto de pena.

Así, en primer lugar puso en duda la autenticidad de la prueba recaba y aludió que: "…la investigación que dio cabeza a las causas acumuladas estuv[o] en manos del Departamento de Asuntos Internos de la Policía Federal…" [y que] "…[e]l doble carácter que el Departamento de Asuntos Internos reviste […] se vio reflejado en la causa con intercambio de información entre sus dos ramas, la de investigación criminal propiamente dicha y la administrativa disciplinaria…" (cfr. fs. 3133).

Luego, sobre este punto explicó que: "Esta aproximación no imparcial al material probatorio aparece importante en casos como los que aquí se tratan, puesto que es evidente que si los civiles que, dentro del marco de procedimientos policiales, han entregado dinero y con ello

evitaron perjuicios derivados de una concreta situación irregular, solamente podrían ser testigos cuando han soportado una exigencia dineraria, pero no aquellos que han arribado a un pacto venal, puesto que serían codelincuentes del delito de cohecho" (fs. 3133).

También sostuvo que: "[i]mprescindible resultaba para analizar la versión de Pascualín, guía de la sentencia de condena de Rubio y Ianello en el hecho que los vincula —como surge de los términos del mismo fallo-, escrutar si sus referencias a una presión policial para entregar el dinero eran auténticas o preparadas para protegerse ante una eventual persecución criminal" [y] "…aquello que era ineludible en la sentencia, era avanzar más allá para demostrar que ese pago no obedeció a un acuerdo venal -lo que implicaba modificar la calificación legal- y que la intervención que se atribuye a todos los policías […] constituyó alguna forma de participación criminal dolosa."

De tal suerte advirtió que: "También dijo Pascualín abiertamente que había mentido en los actos de reconocimiento en fila de personas, en tal oportunidad por temor hacia los policías involucrados, pese a que en el juicio reconoció no haber sido amenazado —más allá de su referencia al momento del hecho-, y a no explicar nunca por qué, ahora sí, relata sin tapujos la verdad" (fs.3134vta.).

Por cierto, adujo que: "…ni Cancari Huanca ni su mujer reconocieron a Rubio o Ianello [y] la descripción dada no coincid[ió] con su aspecto físico…". Por otro lado, subrayó que: "…Giovanna Isabel Quipildor Lanza, […] dijo no haber escuchado que los policías le pidieran dinero al primero."

En ese sentido el defensor aseveró que: "Se abre aquí el interrogante de por qué llevar al supuesto infractor a la comisaría, si el destino previsto era el de exigirle dinero, lo que podría lograrse con mayor disimulo en la vía pública" (fs. 3136).

En orden al agravio relativo a la calificación legal alegó que: "…[el *a quo*] no explic[ó] el juicio de

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

tipicidad, [y] se limit[ó] a calificar como arbitraria la privación de libertad, por cuanto en su contexto se hizo la exigencia dineraria."

También advirtió que: "…se confunde el dolo propio de la privación ilegítima de la libertad, que está dado por proceder contra una persona restringiendo su libertad de locomoción, conociendo que no se dan los presupuestos legales para ello, con lo que puede ser denominado como malicia en quien sabe que el estricto cumplimiento de sus deberes legales dará oportunidad a un posterior beneficio económico impropio" (fs. 3137/vta.).

Luego, agregó que: "[s]i una vez que esas personas concurrieron a la dependencia policial, ofrecieron o se les exigió dinero, ello no incide en el rol previo de los dos suboficiales que, en la vía pública y dentro del marco de sus funciones públicas, trasladaron el procedimiento a la Comisaría, esto es, llevaron la mercadería -que es aquello que presumiblemente estaba en infracción- junto con el vehículo que la transporta[ba], el que [fue] conducido en cada caso por su propietario."

En razón de ello, explicó que: "[d]ado que el procedimiento se dirige a la mercadería, y ella está dentro del automóvil, es claro que alguna medida de vigilancia debía ser adoptada respecto de quien conducía, que se limitó a ser acompañado en la cabina del conductor según se ha referido en cada caso por un uniformado, pero que no implica una restricción a la libertad mayor o distinta que la incautación momentánea de los objetos."

En consecuencia, consideró que: "…no puede deducirse que la privación fuese ilegítima, cuando ninguna medida de sujeción física se habría adoptado respecto de las personas involucradas, que nunca fueron conducidas -a estar a relato- a calabozos, o se las esposó o se les requisó la totalidad de sus efectos personales o se les extrajeron huellas dactilares, como se hace con los detenidos."

Por fin, concluyó que: "[e]l descubrimiento de la mercadería transportada es legítimo, como lo fue la requisa en sí, dado lo previsto en el art. 230 bis, último párrafo del Código Procesal Penal…".

También, recordó que: "…no puede perderse de vista que en ambos casos surge evidencia que habilita a pensar que, si existió una entrega de dinero, ella fue voluntariamente pactada con la finalidad de evitar que el procedimiento policial siguiera un curso perjudicial para sus intereses".

Por último objetó "…la validez de la pena impuesta, en razón a que la misma no ha sido adecuadamente fundada y motivada, lo que también constituye un supuesto de arbitrariedad, conforme a la doctrina desarrollada a través de los fallos de la corte Suprema de Justicia de la Nación".

Explicó en ese sentido que: "…si bien los señores jueces han discernido una pena de ejecución suspendida, han evaluado como parámetros principales los que se relacionan con el hecho imputado y sus consecuencias, pero me permito sugerir que no han tomado en consideración plena los que irrogará a los aquí sentenciados, en tanto implicarán la pérdida no solo de empleo policial, sino particularmente en el caso de Ianello, la expectativa de una jubilación tras treinta y tres años de aportes" (fs.3145).

Recurso de la defensa particular de Francisco Ernesto Beiró Diáz

Que el recurrente motivó su presentación recursiva en ambos supuestos del art. 456 del rito y, como primera cuestión sobre la procedencia del recurso, objetó la constitucionalidad del art. 459, inc. 1 del CPPN, en cuanto a los límites al recurso de casación en función del monto de pena impuesto, para lo cual se citó el precedente "Giroldi" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 318:514).

En primer lugar cuestionó extremos relativos a la valoración de la prueba a fin de demostrar que no se acreditaron los extremos normativos requeridos por los tipos penales involucrados en la especie.

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

En ese sentido, argumentó que: "…la introducción por parte del Departamento de Control de Integridad Profesional de Asuntos Internos de la PFA de Francisco Ernesto Beiro Díaz como persona imputada cuando aún no se había incorporado ni siquiera la denuncia formulada por quien luego sería tenido por querellante y cuando éste último tampoco lo reconoció en rueda de personas".

Sobre el reconocimiento en rueda de personas sostuvo que: "… Juan Darío Pascualín no reconoció a Beiró Diáz sino que manifestó que el número 3, que era Francisco Ernesto Beiró Diáz, puede ser que haya estado en la comisaría, pero no recordaba en qué lugar ni qué se encontraba haciendo". Asimismo sobre este punto señaló que: "…al declarar en el debate, Pascualín dijo que 'por miedo' no había reconocido a Beiró Diáz, pero que él era quien lo había intimidado a fin de que pague una suma de dinero."

Sobre esta base concluyó que: "[e]l delito de exacciones ilegales no quedó configurado [y que] el tribunal aplicó erróneamente el art. 266 del C.P., ya que de las pruebas que surgieron de la causa no se determinó siquiera la existencia del dinero que Pascualín dijo que entregó, por medio de Rolón a quienes se lo requirieron…".

En ese sentido puso en duda la existencia del dinero en cuestión y el momento en que fue exigido. Refirió que: "Pascualín manifestó que la exigencia del dinero se produjo estando ya en la comisaría y dicha acción fue llevada a cabo por Beiró Diáz. Sin embargo, surgen de los informes […] obrantes en la causa, que los primeros llamados de Pascualín a Rolón, ya con la intervención del móvil policial, comenzaron en la estación de servicio Esso y luego continuaron en viaje desde allí hasta la comisaría, teniendo como acompañante Pascualín […] al Cabo Rubio. […] Eso pone en evidencia que si se produjo una exigencia de dinero, la misma se realizó en la estación de servicio ESSO o camino a la comisaría y no dentro de esta última, como luego, pretendió

hacer creer el denunciante."

Así, se destacó que: "Conforme fue determinado en el debate, el hecho comenzó a las 15:00 hs. desde ese momento Pascualín realizó 3 llamadas a Rolón desde la zona de la Esso. Recién a las 15:33 él realiz[ó] la primera llamada a Rolón desde la Comisaría. No cierra lógicamente que la exigencia se haya realizado en la comisaría como dijo Pascualín, sino que en todo caso, se realizó antes."

En cuanto a la privación ilegítima de la libertad refirió que: "…Pascualín permaneció dentro de la comisaría por su propia voluntad, según lo que surgió del debate, ya que él mismo manifestó haber estado en lugares de acceso público.

En razón de lo expuesto, el recurrente consideró que: "…no se configuró la figura de exacciones ilegales, [y] tampoco se configuró la privación ilegítima de la libertad."

Recurso de casación de la querella

Que la querella invocó en su presentación ambos incisos del art. 456 del rito, alegando inobservancia del derecho sustantivo, arbitrariedad y falta de fundamentación de la sentencia.

En primer lugar, señaló que: "[l]a sentencia ha mal aplicado los tipos previstos en los arts. 54, 55, 168 y 144 bis inc. 1º del Código Penal…" [y que] "…la calificación legal resulta contradictoria por lo tanto arbitraria".

En ese sentido, cuestionó que: "…la conducta no se subsum[ió] en extorsión, más privación ilegítima de la libertad por funcionarios públicos en sus funciones…".

Asimismo, hizo hincapié en que: "…Pascualín fue privado de su libertad…" [y] "[s]e le exigió una suma de dinero, supuesto expresamente contemplado en el tipo objetivo del delito de extorsión y su entrega fue concretada por un tercero, Rolón. Fue ello lo que motivó la liberación de Pascualín, y al haberse materializado la disposición patrimonial, cabe concluir que el injusto penal ha transitado por todas las etapas de desarrollo hasta su consumación".

En suma, explicó que: "…Ianello, Rubio y Soria

fueron los encargados de seleccionar a Pascualín en la vía pública. Simularon una falta de su parte, para hacerle creer que lo trasladaban a la comisaría por una causa legítima. Allí tomaron intervención Beiró Diáz y García quienes junto a los dos primeros antes nombrados intimidaron a Pascualín para que entregara el dinero. Fensore fue quien fijó el precio definitivo y claramente como jefe de la seccional era quien tomaba todas las decisiones, tales como la relativa a la formación del expediente constancia, Fernández se encargó, por orden de Fensore, de tratar de dar una apariencia formal a lo ocurrido en la seccional, al tiempo en que llegaba el dinero". En ese razonamiento, consideró que existió una coautoría de los imputados en el delito bajo análisis.

Asimismo postuló que se revocara la absolución de los imputados Soria, Fensore y Fernández.

En ese orden advirtió que: "…los testimonios del ayudante Correa y del principal Albarracín dejan en claro que […] el comisario estaba presente en la seccional…" [y que] "…necesariamente tuvo que haber dispuesto la intervención de Fernández en el caso para tratar de dar una apariencia formal al traslado coactivo de Pascualín a la comisaría."

También, hizo hincapié en que: "[e]l testimonio de Correa es indicativo además de la intervención de Fensore en la fijación del monto que debía abonar Pascualín, [y que] el personal de la brigada en esa ocasión se dirigía con frecuencia al despacho del jefe de la dependencia, lo que se compadece con lo manifestado por Pascualín acerca de que los policías que estaban de pie detrás suyo salían y entraban de la oficina de la brigada y manifestaban montos, hasta que se expresó el definitivo."

En ese orden, señaló que: "…Las pruebas acreditantes son las declaraciones en la audiencia de Pedemonte y Pascualín.- Los tres policías del móvil: Rubio; Ianello y Soria fueron los que llevaron a la víctima a la comisaría para que allí se perfeccionara el actuar delictivo

con las otras piezas del engranaje para delinquir: Fernandez, Fensore y Beiro Díaz".

Finalmente, solicitó que "…se case la sentencia y se condene a Diego Hernán Soria, Gustavo Martín Fernández y Víctor Hugo Fensore, asimismo se modifique la calificación legal de los condenados como constitutiva de delito de extorsión que concurre idealmente con el de privación ilegal de la libertad cometida por funcionarios públicos en abuso de sus funciones, en orden a los que deberán responder en calidad de coautores…".

3º) Que en término de oficina la defensa pública oficial hizo su presentación respecto a sus asistidos Ariel Omar Rubio y Osvaldo José Ianello y también asumió la defensa de Diego Hernán Soria (fs. 34018/3407).

En primer término, consideró respecto de la querella que: "…el remedio recursivo no satisface las previsiones de admisibilidad impuestas por el código de rito para la revisión que pretende". Por ende invocó los criterios de admisibilidad al recurso de casación establecidos en el art. 444 CPPN.

En ese sentido, explicó que: "…el acusador particular solicitó para [sus] defendidos la pena de cinco años de prisión (fs. 3085 vta) y los mismos han sido condenados a la pena de 3 años de prisión…". Asimismo, señaló que: "[sus] defendidos han sido condenados a un monto de pena que supera en el doble el reclamado por esa parte, impondrá […] la desestimación *in limine* de los agravios que trae."

En cuanto a la pretensión de condena de Diego Hernán Soria, señaló que: "[l]a sentencia estableció como imposible de acreditar –más allá de toda duda razonable- un proceder doloso por [su] parte…" [y] "… se decidió adoptar el criterio desvinculatorio sostenido por el Sr. Fiscal dada 'la fuerza convictiva de sus argumentos' (fs. 3106 vta.) y se estableció que su rol se limitó a permanecer en el interior del patrullero del que era chofer mientras que a cierta distancia actuaban Ianello y Rubio en la identificación de Pascualín".

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Además, subrayó que: "…la absolución dictada respecto de Diego Hernán Soria ha sido puntualmente solicitada por el titular de la acción pública en el debate.

Finalmente, consideró que: "…reconocerle al querellante particular en autos un derecho ilimitado al recurso contra la absolución correctamente dispuesta respecto del Sr. Soria, […] importa cercenar en perjuicio de [su] asistido la garantía de *ne bis in ídem* que lo protege del riesgo de volver a ser sometido a proceso penal por los hechos aquí ventilados."

En lo atingente al término de oficina presentado por la defensa de Francisco Ernesto Beiró Díaz (fs. 3384/3386), concentró su crítica hacia el recurso de casación formulado por la parte querellante, en cuanto allí solicitó un cambio de calificación en pos de la extensión de la responsabilidad penal por coautoría.

De tal suerte, aludió el defensor que: "Se pretende atribuir, de esta manera, a mi asistido un delito por el cual no fue siquiera investigado. Este es un claro motivo por el cual debe ser rechazado el referido recurso de casación" (fs.3384vta.). Concluyó que la pretensión busca cambiar la base fáctica y que de esta forma se conculcaría el derecho de defensa pues no fueron aportadas de su parte pruebas en torno a esta nueva calificación.

Por su parte el representante del Ministerio Público Fiscal presentó en término de oficina un libelo donde rebatió los argumentos expuestos por las defensas en sus recursos (cfr. 3387/3399).

Así, sobre el agravio centrado en el procedimiento seguido por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, se detalló cada uno de los pasos realizados desde que se tomó conocimiento de la denuncia formulada por Juan Darío Pascualín. Luego, explicó que una vez formalizada la denuncia se comunicó la situación a la fiscalía correspondiente. De modo que las medidas probatorias

adoptadas respondieron a específicos requerimientos del acusador público. Expresó en este sentido que: "…fueron dentro de estas tareas ejecutadas por la policía y ordenadas y controladas por el fiscal que se incorporaron todos los elementos de prueba, entre ellas, la foto de Beiró Díaz. Nótese que la descripción física aportada por Pascualín se correspondía con la fisionomía de Díaz Beiro lo que permite descartar cualquier tipo de `persecución´ por parte de los funcionarios quienes además, tenían la orden de individualizar a todos los integrantes de la Comisaría, y no sólo exclusivamente a Beiró Díaz" (fs.3390vta./3391).

Luego, en cuanto a los agravios esgrimidos por la defensa de Rubio y Ianello respecto de la causa nº 3254, en orden a la valoración de la prueba y sobre la existencia de un complot en contra de ellos, el Fiscal General rebatió esas objeciones.

Asimismo aludió que: "La credibilidad en los dichos de Pascualín se fundó en que existieron pruebas autónomas que corroboraron su testimonio. Así, el testigo Pedemonte ratificó que efectivamente debía encontrarse con Pascualín en la estación de servicio y que, cuando arribó al lugar, observó que Pascualín discutía con policías. Uno de ellos se acercó y le dijo que se retirara…".

En otro plano, respecto del agravio dirigido a la calificación legal por el delito de privación ilegítima de la libertad consideró debidamente probados los extremos requeridos por la norma.

De otra banda, en orden a los agravios ensayados por la defensa de Beiró Díaz en torno a su identificación por una foto incorporada en el expediente seguido por la oficina de Asuntos internos de la Policía Federal, advirtió que:"…los dichos de Pascualín fueron indubitados en cuanto a que identificó fehacientemente a Beiró Díaz como aquél que, una vez en la Comisaría, lo amenazó con un arma de fuego…" (fs.3394).

En otro orden de cosas el Fiscal General explicó que: "Para probar que efectivamente existió el dinero no se

requiere en forma excluyente su secuestro, como parece sugerir la defensa. Su existencia se acreditó a partir de los dichos concordantes de Pascualín y Rolón […]".

Por otra parte, en punto a los agravios planteados en relación a la causa nº 3342, el representante del Ministerio Público Fiscal refirió que: "La intervención de Rubio y Ianello quedó acreditada a partir de la identificación de Giovanna Isabel Quipildor que por haber sido testigo presencial del hecho pudo reconocerlos. Además, la referida testigo sostuvo que los conocía con anterioridad debido a un hecho ilícito ocurrido en su lugar de trabajo, que en ese caso había actuado como investigadores" (fs.3393vta.).

En cuanto a los argumentos expuestos por la parte querellante en su recurso, el acusador público compartió sus consideraciones respecto a la responsabilidad penal que cabía asignarle a Fernández por su actuación en la causa nº 3254. Así sostuvo que: "…el rol de Fernández en el ilícito investigado era darle una apariencia lícita a la estadía de Pascualín en la Comisaría".

En ese sentido refirió que: "…no puede argumentarse que porque una persona ajuste su conducta a un rol y/o a una función por su cargo esté exenta de cualquier imputación por los efectos de esa conducta, si es que en el cumplimiento de ese rol y/o función se participa de un hecho delictivo, siempre que el sujeto tenga conocimiento efectivo de este aporte al plan común" (fs.3395vta.).

Además señaló que: "[…] Esto permitió dar una apariencia de licitud a la estadía de Pascualín en la Comisaría. Sin ello, la prueba de la efectiva estadía de Pascualín en la Comisaría hubiera sido más dificultosa, como sucedió en el caso de Cancari Huanca que aún en esta instancia su defensa continuó negando la estadía del nombrado en la Comisaría. Asimismo, este llenado de libros, permitió formular el descargo de los imputados basado en que

efectivamente la `demora´ de Pascualín se debió a la carencia de documentación de las telas. Ello, además de ocultar la realidad a los funcionarios no involucrados" (fs.3396).

Relativo al aspecto subjetivo, advirtió que: "…el hecho de que Fernández haya falseado los datos de los registros constituye un indicio de su conocimiento. Como surge de su declaración prestada en juicio, él mismo reconoció haberle dado ingreso a Pascualín en el libro COP A, excepto los campos de `Hecho COP´ y `Alta´ y de llamadas de detenidos. Estos son falsos porque en ningún momento Pascualín efectuó las referidas llamadas".

Luego, respecto de los agravios del querellante en torno a la calificación legal en cuanto postuló la subsunción de los hechos en el delito de extorsión en lugar de exacciones ilegales, entendió que en la especie se acreditó la existencia de una intimidación hacia las víctimas que consistía en no liberarlos al menos que se entregara la suma de dinero exigida. Explicó que: "Esta intimidación (mediante la amenaza de mantenerlos privados de su libertad a no ser que se entregue la suma de dinero exigida) se agravó en el caso de Pascualín en tanto también resultó amenazado mediante un arma de fuego y al extender el mal a su familia. Luego, las intimidaciones resultaron idóneas para coaccionar moralmente a los damnificados, que se sintieron obligados a entregar las sumas de dinero exigidas" (fs.3398).

4º) Que a fs. 3465/3466 la querella presentó breves notas y reafirmó los argumentos expuestos en el recurso. A su vez se dejó constancia actuarial a fs. 3467 de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del rito, por lo que las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que los recursos de casación interpuestos por las defensas y la querella son formalmente admisibles. Están dirigidos por la defensa de los imputados contra la sentencia de condena, las presentaciones casatorias satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444). Si bien las decisiones que disponen

una condena de tres años de prisión son irrecurribles para la persona imputada a tenor del art. 459 CPPN, aquella limitación es inconstitucional, toda vez que impide el ejercicio del derecho a recurrir la sentencia condenatoria (art. 8.2.h CADH, 14.5 PIDCyP), conforme el criterio que ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Giroldi" (Fallos: 318:514).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por el cimero tribunal en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Que, en primer orden, serán abordados los agravios relativos a la causa nº 3254 expresados por la defensa de Osvaldo José Ianello y Ariel Omar Rubio, por un lado, y la defensa de Francisco Ernesto Beiró Díaz, por el otro.

El tribunal *a quo* acreditó que Juan Darío Pascualín fue interceptado por personal policial de la Comisaría 44° de la Policía Federal Argentina, el día 26 de diciembre de 2006 aproximadamente a las 15:00 hs. en la estación de servicios "ESSO", sita en la Avda. Gral. Paz y Ramón Falcón de esta ciudad, mientras esperaba en su automóvil a un cliente -Ricardo Pedemonte- para concretar la entrega de un rollo de tela.

En tal circunstancia, los funcionarios policiales advirtieron la existencia de mercaderías en el automóvil y

requirieron las constancias documentales relacionadas con las telas. Sin embargo, el imputado Osvaldo José Ianello consideró que éstas no guardaban correspondencia con la requerida para el transporte de mercadería. A la par, Ariel Omar Rubio revisó un maletín del referido Pascualín donde había una agenda con anotaciones sobre los movimientos contables de la empresa, de modo que se comunicó mediante "Handy" con un tercero a quien señaló que: "tenían uno", ante lo cual esa persona consultó si era "boliviano" o "coreano". Rubio contestó que el sujeto era argentino y se le ordenó que lo llevaran a la seccional.

En un momento dado arribó al lugar Ricardo Pedemonte y les solicitó a los policías Ianello y Rubio que lo autorizaran a retirar la mercadería, ante lo cual el chofer del patrullero Diego Hernán Soria le solicitó que se retirara del lugar.

Por consiguiente, Pascualín fue llevado a la seccional policial conduciendo su propia camioneta, acompañado por Ariel Omar Rubio, seguidos por el cabo Osvaldo José Ianello y el chofer del patrullero, Diego Hernán Soria. Al llegar a la seccional fue despojado del celular y de las llaves del vehículo, luego otro agente policial —identificado como Francisco Ernesto Beiró Díaz- exigió una suma de dinero que finalmente debió pagar Héctor Alejandro Rolón.

El nombrado Pascualín se negó a entregar el dinero, lo que provocó que Beiró Díaz sacara una pistola que dejó sobre el escritorio, inquiriera sobre la cantidad de hijos que tenía y le relatara que sabía que poseía esa suma de dinero. Finalmente el pago se fijó en $16.000.

Luego, Rubio trasladó a Pascualín a la oficina de la guardia interna, a cargo del Sargento Rodolfo Walter Medina. Su permanencia en la Comisaría fue registrada por el Subinspector Gustavo Martín Fernández, en el Libro de Detenidos por orden del Jefe de Servicio, Principal Héctor Raúl Albarracín, donde se asentó que se encontraba demorado por infractor. Asimismo lo consignó en el libro "Llamadas de Detenidos" rubricado por el Oficial Gustavo David Rodríguez,

donde se falsificó la firma de Pascualín, y -por último- en el libro denominado "COP A", en el que se insertaron números que no respondían a una comunicación efectivamente realizada al Centro de Orientación de Personas.

Así las cosas, la defensa de Rubio y Ianello planteó una serie de agravios en torno a la valoración de la prueba y el procedimiento para incorporarla al expediente. En efecto, el argumento defensista se centró en lo que el letrado denominó "teoría del complot cívico policial", en función del cual cuestionó la veracidad del testimonio de la víctima. Especialmente puso en duda que hubiera mediado una coerción para entregar el dinero y adujo que, en verdad, había existido un pacto en ese sentido.

Por su parte, la defensa de Francisco Ernesto Beiró Díaz cuestionó las condiciones en las que Juan Darío Pascualín lo identificó. Así también puso en duda la entrega de dinero. Consideró en base a los agravios manifestados respecto a la valoración de la prueba, que no se encontraban acreditados los extremos relativos al delito de exacciones ilegales. En suma, la asistencia particular pretendió demostrar que su asistido no participó del accionar ilegal pues la demanda de dinero se habría concretado en la vía pública, donde él no había tenido participación.

Por lo demás se cuestionó la incorporación de una fotografía correspondiente al encausado Beiró Díaz en el marco de la investigación desarrollada por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina.

Corresponde señalar que no hay controversia en cuanto que el día del hecho, el referido Pascualín fue interceptado por los policías Ianello y Rubio, quienes le solicitaron la documentación del vehículo y de las telas que transportaba. Así también, la defensa no computó que el personal policial objetó la adecuación de los papeles mostrados por Pascualín respecto de las telas y que con ese motivo se dirigieron hacia la Comisaría. Cuando lo hicieron,

Rubio y Pascualín iban a bordo de su camioneta y Ianello en el móvil policial junto con Soria. Tampoco aparece discutida sobre la permanencia de la víctima en la Comisaría y la actuación de Rolón en este episodio.

En ese orden, merecen destacarse los elementos de prueba sobre los cuales se cimentó la sentencia.

En primer lugar, en cuanto a las irregularidades invocadas en punto al procedimiento realizado por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina y la existencia de un complot en contra de los encausados, el tribunal *a quo* ha sostenido que: "La mencionada declaración testimonial que, el 5 de enero de 2007, prestara Juan Darío Pascualín, y que se glosó en fotocopia a fs. 16/7, si bien habría sido recibida en la faz administrativa conforme lo que se derivaba del sello aclaratorio de la firma del comisario Timossi que la suscribía, constituyó una denuncia ajustada a las previsiones legales al punto de haberse dejado constancia al cierre de la misma de la intervención dada al Jugado de Instrucción y Fiscalía de turno. En esa declaración, tal como lo resaltara el Sr. Fiscal General, el nombrado aportó suficientes datos descriptivos como para entender razonablemente que los investigadores recibieron pautas bastantes para individualizar, en una primera instancia, al personal policial que pudo haber estado involucrado en el hecho y agregar, en consecuencia, las fichas y las fotos de todos ellos. En esa ocasión el denunciante también nombró a Alejandro Rolón y a Delfín Summa, por lo que, a contrario de la queja sostenida por la defensa en ese aspecto, resultó absolutamente lógico que tales nombres figuraran en las instrucciones del fiscal consignadas en el acta de fs. 13, dado que ésta databa del 10 de ese mes y año, es decir días después de la mencionada declaración. Por lo demás, la circunstancia de que el 4 de enero se remitieran las actuaciones a sorteo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, no impedía que en la faz administrativa se escuchara a Pascualín. No obstante, y a mayor abundamiento,

se advirtió que el 10 de enero la fiscalía ordenó al Departamento de Control de Integridad Profesional, profundizar la investigación, medida que, por cierto, validó retroactivamente las diligencias que venía realizando dicho organismo" (cfr. fs. 3099).

Luego, en cuanto a la incorporación de la fotografía del imputado Beiró Díaz, se advirtió que: "a fs. 21 del sumario se agregara la fotografía del imputado Beiró Díaz, no constituyó un aspecto invalidante del reconocimiento que del nombrado se hiciera en rueda de personas de fs. 347, porque no se trataban de situaciones procesalmente incompatibles en tanto la ley no contemplaba con sanción de nulidad ese supuesto que, a todo evento, quedaba sujeto a la valoración que de la prueba hiciera el tribunal".

De tal suerte, sobre la base de estos argumentos se desechó un supuesto complot para perjudicar a los encausados, así como las invocadas irregularidades en torno a la incorporación de prueba al expte.

A estos argumentos cabe adicionar ciertas observaciones respecto al desarrollo del sumario. Así, a fs. 1, consta el relato de Pascualín sobre los acontecimientos, receptado por la Superintendencia de Asuntos Internos. En ese momento el nombrado mantuvo el anonimato y fue identificado posteriormente a fs. 6 a través de su número telefónico. Luego, es de destacar que inmediatamente se dio comunicación a la fiscalía interviniente (fs. 7) y acto seguido por orden del Fiscal a cargo se transmitió la denuncia a la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. Así, a sólo 4 días de la comunicación de Pascualín, la denuncia ya se encontraba radicada en el Juzgado de Instrucción nº 30 y por disposición del auto de fs. 10, la magistrada actuante dispuso la delegación del sumario por el art. 196 del rito.

En consecuencia, a fs. 11, la Fiscalía de Instrucción nº 42 dispuso: "En atención a los términos de la

denuncia, désele formal intervención al Departamento de Control Integridad Profesional de la P.F.A., con el objeto de realizar tareas de inteligencia en aras de profundizar la investigación del suceso denunciado y la correcta individualización de los autores".

Cabe observar que la intervención del Departamento de Control Integridad Profesional de la Policía Federal Argentina, o más comúnmente conocida como Asuntos Internos, respondió a la expresa decisión del fiscal a cargo de la investigación. De manera que la realización de la labor de inteligencia no respondió a una decisión arbitraria de un grupo de policías, más aún si todo el desarrollo del sumario se mantuvo bajo el contralor del fiscal a cargo.

En este plano, la hipótesis conspirativa introducida por la defensa oficial pierde fuerza pues la dirección de la investigación y las medidas de prueba adoptadas respondieron a las órdenes impartidas por el acusador público. En efecto, existen constancias de la intervención fiscal a fs. 13, 19, 47, 59, 82 y así. En estas condiciones se observa que todas las medidas investigativas adoptadas por el Departamento de Control Integridad Profesional de la Policía Federal respondieron a expresos pedidos impartidos el fiscal actuante.

En este sentido esta Sala se ha expedido sobre supuestos sustancialmente análogo semejantes al aquí planteado; así, a modo de ejemplo, en otro precedente se dijo que: "…no debe pasarse por alto que en el presente caso a fs. 2 se comunicó el contenido de la *notitia criminis* al juez de turno y la fiscalía correspondiente. La intervención jurisdiccional fue continua y fluida (cfr. fs. 12, 23, 31, 35, 36/37, entre otras) de modo que no puede afirmarse en la especie que la investigación policial obedeciera a una decisión arbitraria de la prevención. En este sentido, la labor investigativa estuvo dirigida a constatar la información aportada por el denunciante anónimo, su duración resultó la mínima necesaria a esos fines y las medidas de injerencia fueron acordadas por el magistrado, a la luz de

los elementos probatorios recabados por la prevención durante la investigación" (vid. causa nº Causa N°14.778, caratulada: "Castro, Claudio Marcelo s/recurso de casación", rta: 11/12/2014, reg: 2551/14).

Luego, en cuanto a la incorporación de las fotografías, no cabe atribuir ninguna irregularidad a dicho proceder en tanto respondió a una expresa orden impartida por el fiscal a fs. 13 vta., cuando ordenó individualizar a los efectivos de la Comisaría 44.

En consecuencia sobre la base de los precedentes referenciados el agravio respecto a estas cuestiones debe ser desestimado.

A todo evento, los testimonios de Ricardo Pedemonte y Héctor Alejandro Rolón resultaron determinantes para atribuir verosimilitud al relato de la víctima en cuanto a las circunstancias que rodearon su detención.

En relación a Pedemonte, el tribunal destacó que confirmó su presencia en la estación de servicio "Esso" y la discusión que Pascualín mantuvo en ese lugar con los preventores Rubio y Ianello, quienes le pidieron que se retirara a pesar de que él reclamaba como suya la mercadería, lo que podía tornar abstracta la controversia suscitada en torno a la documentación de las telas. Por cierto, las circunstancias relatadas fueron confirmadas a través del intercambio de llamadas telefónicas entre los nombrados.

Así también, en orden al relato de Rolón, los sentenciantes establecieron que: "…cerró decididamente el círculo imputativo dado que se trataba de una persona que ningún motivo tenía para apartarse de la verdad y el testimonio que rindió en la audiencia trasuntó convicción y sinceridad. Además las comunicaciones por celular que estableció con Pascualín (v. punto 7° del aparatado V precedente), que éste mencionara y que fueron múltiples en el lapso de unas tres horas, quedaron registradas en la antena lindera a la Seccional 44ª, lo que fue determinante para

sostener que hablaban mientras aquél permanecía en ese sitio. Y Rolón afirmó precisamente que después de recibir instrucciones de una persona que desde el celular de Pascualín se identificó con el apellido de Rubio, al llegar a la puerta de la Seccional fue recibido por un uniformado que lucía un gafete con ese apellido que le indicó que caminara hasta que otro le requiriera el dinero, lo que así sucedió" (fs.3103vta.).

Sentado lo expuesto, además de verificarse la contundencia de los dichos del denunciante, quedó suficientemente establecido que la exigencia de dinero se concretó en el interior de la seccional, lo cual desvirtúa las posturas de las defensas que pretendieron alternativamente atribuir responsabilidad al coimputado; pues la defensa de Beiró Díaz alegó que la supuesta demanda habría ocurrido en la vía pública, bajo el campo de acción de Rubio y Ianello, y a su vez la defensa de éstos alegó que habría ocurrido en el asiento de la comisaría, por lo cual serían ajenos al hecho.

En este plano, quedó confirmado que la detención de Juan Darío Pascualín bajo el pretexto de poseer una documentación deficiente para la actividad comercial que estaba desarrollando, respondió al único interés de exigirle dinero a cambio de su liberación.

El actuar de los preventores para concretar la empresa criminal respondió a un mutuo pre acuerdo en orden a los pasos a seguir y la búsqueda de la víctima. Prueba de ello es la comunicación por radio mientras se encontraban en la estación de servicio, donde se consultó sobre la nacionalidad del damnificado y se exigió que se lo trasladara a la comisaría. Así también, el acompañamiento que se hizo a bordo de la camioneta de Pascualín, en cuanto que al llegar a la seccional se le quitó la batería de su teléfono celular y las llaves del vehículo. Luego, el testimonio de Pedemonte y Rolón confirmaron la discusión en la estación de servicio, la negativa de los preventores Rubio y Ianello a escuchar razones que pudieran aclarar el entredicho de parte de

Pedemonte y, finalmente, la entrega de dinero realizada por Rolón para liberar a Pascualín.

Además, sobre este extremo, los sentenciantes desecharon cualquier tipo de influencia de parte de Buchara sobre el denunciante. En este sentido, respecto a la credibilidad que atribuyó el *a quo* al testimonio de Pascualín y la identificación de Beiró Díaz a pesar de las distintas versiones brindadas en torno a ello, este tribunal no está en condiciones de valorar el peso probatorio y la credibilidad de testimonios que no presenció, dado que aquella tarea se encuentra condicionada a la inmediación, por lo que al mayor esfuerzo de revisión se arriba, en tal sentido, con el control de logicidad y no contradicción del razonamiento del *a quo* y la constatación de la suficiencia probatoria de conformidad con el principio *in dubio pro reo* (cfr. causa n° 8.660, caratulada: "Rubisse, César Augusto s/recurso de casación", reg. nº 19.968, rta. 23/5/2012; causa N° 12.684, caratulada: "Arancibia, Carlos Ignacio s/recurso de casación", reg. nº 20.557, rta. 11/10/2012, entre otras).

Por lo demás, en la sentencia se ponderó que: "Resultó relevante que el hecho ocurrido el 5 de junio de 2008, que tuviera por víctima a Hugo Cancari Huanca, hubiese sido, según se verá más adelante, debidamente comprobado en el juicio, pues a más de tener idéntica modalidad operativa, sus autores fueron también Ianello y Rubio. En esa oportunidad los imputados pretextando la invalidez del remito que le era presentado para justificar el transporte de prendas, dispusieron el traslado de aquél a la comisaría 44ª., que para ello condujo su propia camioneta, acompañado por Ianello y seguido por el móvil 600, conducido por Rubio. En dicha Seccional hubo de permanecer varias horas a la espera de que su mujer consiguiera el dinero exigido y lo entregara al último" (fs.3402vta.).

En efecto, la veracidad de esos elementos cobró fuerza a partir de la comprobación de otro hecho de

características similares ocurrido en la misma comisaría, identificado en la causa nº 3342, que tuvo como víctima a una persona de nacionalidad boliviana, lo cual confirma uno de los extremos denunciados por la víctima cuando señaló que los preventores buscaban particularmente extranjeros para poner en funcionamiento el operativo fraguado.

La descripción de la escena reconstruida a partir de las pruebas recogidas no permiten vislumbrar la sospecha de la comisión de un delito de parte de Pascualín y, en cuanto a cualquier controversia en relación a los elementos que transportaba, todo indica que cualquier interrogante pudo ser despejado en ese lugar sin necesidad alguna de dirigirse a la comisaría. En orden a estas cuestiones la defensa tampoco ha presentado contrapunto que permita justificar el actuar irregular de los imputados.

Desde este plano, el argumento defensista sobre el traslado voluntario a la comisaría no tiene asidero probatorio, pues Pedemonte en ningún momento relató que los términos de la conversación entre el damnificado y los preventores estuviera direccionado en ese sentido.

Asimismo la circunstancia de que Rubio lo haya acompañado a bordo de su camioneta evidencia que no había libertad en esa decisión; por el contrario, los imputados presionaron en todo momento para lograr el fin último de la entrega de dinero. Pues bien, justamente en este extremo se contradice la versión de los hechos aportada por la defensa en cuanto si la decisión de ir a la comisaría obedeció a un pedido de Pascualín, como relató Rubio en el juicio, entonces por qué motivo él mismo se encargó de acompañarlo en su camioneta en lugar de ir en el móvil policial. Por lo demás, ningún sentido tiene que la propia víctima propusiera ir a la comisaría para hablar con un superior cuando está comprobado que se encontraba en ese lugar a la espera de Pedemonte. En este contexto el argumento de descargo no tiene ningún sentido lógico.

Así, puede observarse una serie de elementos que demuestran con claridad la restricción de la libertad

ambulatoria y la falta absoluta de capacidad para tomar decisiones en el escenario creado por Rubio y Ianello. Entre ellos, además de la situación ya mencionada con motivo del traslado a la comisaría, se suma que una vez en ese lugar se le extrajo el teléfono celular a Pascualín y se le quitó la batería, siendo que además le retuvieron las llaves de la camioneta. A todo ello se adiciona que en determinado momento Pascualín se vio afectado ante la ostentación de un arma de fuego por parte de Beiró Díaz, mientras se cursaban las negociaciones para la entrega del dinero.

En estas condiciones los agravios expresados por las defensas de los encausados Rubio, Ianello y Beiró Díaz deben ser rechazados.

-IV-

Que en orden al hecho investigado en la causa nº 3342, el tribunal estableció que el 5 de junio de 2008, alrededor de las 13 horas, Hugo Cancari Huanca llevaba en su camioneta unas prendas de vestir que había confeccionado por encargo de la firma "Soho". En cercanías de la intersección de las calle Carhué y el pasaje Carpintero, fue interceptado por dos policías uniformados pertenecientes a la seccional nº 44, que se desplazaban en bicicleta, quienes -tras identificarlo- le requirieron los documentos de la mercadería que transportaba. Aquél, entonces, le presentó el remito nº 511, emitido en esa fecha, a nombre de la empresa "Gilmer S.A." en el que se especificaba la cantidad y características de las ropas. No obstante, los preventores le hicieron saber que ese remito no era válido para justificar la procedencia de la mercadería, al no haber sido emitido por la empresa "Soho" y que, en consecuencia, habrían de proceder al secuestro pertinente.

Así, el referido Cancari Huanca ofreció pagar para evitar la confiscación de la mercadería, ante lo cual los preventores exigieron $300. Ante esa situación, el damnificado, se dirigió a la firma "Los Andes", que estaba

cerca del lugar y pidió en préstamo el dinero. La empleada Giovanna Isabel Quipildor Lanza no accedió y le explicó que el remito era válido, por lo que nada debía pagar. Por ende, lo acompañó hasta donde se encontraban los ciclistas con la idea de exhibirles un ejemplar de la ley tributaria para que verificaran que la documentación estaba en regla.

La actitud de la empleada provocó que los policías convocaran al Suboficial Osvaldo José Ianello, que se desplazó al lugar en el móvil 600 conducido por el Cabo Ariel Omar Rubio. Estos exigieron a Cancari Huanca el pago de $5.000, como condición para permitirle continuar su camino. Al expresar nuevamente aquel su falta de dinero, decidieron trasladarlo a la comisaría, para lo cual hubo de conducir su camioneta, pero acompañado por Ianello y seguido por Rubio en el patrullero.

Una vez en la seccional, Cancari Huanca se comunicó con la firma "Los Andes" y le explicó la situación a Giovanna Isabel Quipildor Lanza, quien le aconsejó no pagar y dio aviso a su concubina Silvia Giovanna Romero Porras y a Carlos Alberto Cegilski, empleado de la firma "Soho". Finalmente Giovanni Luis Quipildor Lanza, dependiente de esa firma, accedió a otorgarle en préstamo el dinero en cuestión, que -en definitiva- fue retirada, en dos veces, por Romero Porras.

En efecto, Silvia Giovanna Romero Porras fue a la comisaría con la suma de $2.000, se reunió con su esposo quien le hizo saber que era insuficiente para satisfacer las exigencias de los policías. En esa ocasión se acercó uno de ellos, el de pelo canoso, -Ianello-, advirtiéndole que tenía media hora para completar los $5.000. En el ínterin, Cegilski se comunicó con Cancari, quien le pasó el celular a Rubio que le comunicó que nada se podía hacer porque el caso había pasado a judiciales.

De modo que Romero Porras regresó a la comisaría con los $3.000 que restaban. En la puerta la esperaban Cancari y uno de los dos policías aludidos, que según la descripción proporcionada se trataba de Rubio, a quien en la esquina le entregaron un sobre que contenía $4.900.

Finalmente Cancari pudo retirarse de la seccional. Al día siguiente garantizó el préstamo con un pagaré por la suma de $5.000, librado con fecha 5 de junio de 2008.

Ahora bien; en orden a este suceso la defensa de Rubio y Ianello planteó una serie de dudas respecto a la participación de los nombrados, toda vez que Cancari Huanca y su mujer no pudieron reconocerlos, además que Guilpor Lanza dijo no haber escuchado un pedido de dinero de parte de los policías. Por lo demás alegó que la prueba era insuficiente pues no había elementos de prueba sobre la permanencia de la víctima en la seccional.

En punto a la materia de agravio cabe repasar los elementos de prueba considerados por los sentenciantes.

Pues bien, en primer lugar más allá de lo alegado por la parte fue la misma Giovanna Isabel Quilpor Lanza quien dio aviso sobre lo acontecido a la Superintendencia de Asuntos Internos. Este dato fue considerado por el *a quo* como relevante y determinante a la hora de atribuir verosimilitud al relato de Cancari Huanca, pues él en ningún momento quiso involucrar al personal policial en la denuncia por temor. Esta situación también la verificó el Subcomisario Claudio Víctor Saccos quien relató sobre su reticencia para concurrir a dar testimonial y así lo expresó el nombrado al momento de realizar los reconocimientos en rueda de personas (fs. 2650).

En efecto, la identificación de los encausados fue posible gracias a la labor de Giovanna Isabel Quilpor Lanza, quien conocía a los policías en cuestión, por un hecho delictivo previo ocurrido en la firma "Los Andes".

Además en la sentencia se destacó que: "…Sus dichos coincidieron en un todo con la descripción que hiciera Cancari, hasta en lo relativo a la forma en que se trasladaron a la comisaría. Luego al dar cuenta de los angustiosos pedidos de aquél para satisfacer las existencias dinerarias de los policías, confirmó que el proceder de los aludidos fue ilícito. Por cierto que al decir que ningún

problema había tenido con ellos por la actuación anterior, dio un mentís a la sugerencia de Ianello en cuanto a que pudiera estar molesta a raíz de un incidente que también ocurriera en la empresa" (fs.3108vta.).

A ello se sumó el testimonio de Silvia Giovanna Romero Porras quien relató lo ocurrido en el interior de la comisaría y la forma en que se concretó el pago.

A todo evento, el tribunal consideró que: "el informe del Comando Radioeléctrico (v. pto. 3° del apartado X precedente) que diera cuenta de una incidencia familiar que, alrededor de las 13 hs., se registró en Carpintero 685, y que demandó la intervención, primero de ciclistas de la Seccional 44ª., y luego del móvil 600, que se supo tripulado por los imputados, si bien aisladamente considerado podía haberse interpretado como una prueba respaldatoria de los descargos sostenidos en las respectivas indagatorias, su evaluación a la luz de cuanto resultaba de la prueba testimonial expuesta permitía concluir que esa presencia en las inmediaciones fue precisamente lo que posibilitó a los ciclistas cruzarse en el camino de Cancari, e inmediatamente lograr la asistencia de Rubio y Ianello" (fs.3108vta./3109).

En suma, todos estos datos objetivos resultan suficientes a los fines de dar por acreditada la materialidad de los acontecimientos ilícitos en los términos denunciados por el damnificado Cancari Huanca y la responsabilidad que les cabe a Rubio y Ianello.

A la luz de los extremos acreditados en la causa nº 3254 puede establecerse un mismo obrar en los procedimientos policiales expuestos en el debate, los cuales -lejos del cumplimiento del deber- respondían a fines ilícitos. Estas detenciones buscaban como pretexto los requisitos que exige la ley tributaria, en torno a la documentación que debe acompañar el traslado de mercadería, pero ninguna investigación policial o judicial se ha presentado como prueba en la presente que acredite que tales procedimientos tenían un propósito legal. Por el contrario, se ha podido verificar en ambos casos que la metodología empleada

consistía en lograr el traslado de la víctima, quien preferentemente debía ser extranjero.

En este sentido el hecho de que Cuancari Huanca haya permanecido visible en un sector de la seccional o que no se haya registrado su detención, como en el caso de Pascualín, no resta certeza a que efectivamente hubo una exigencia de dinero a cambio de su soltura. En efecto, el temor provocado por los policías fue suficiente y eficaz a los fines de obtener las sumas reclamadas, pues en este caso ninguna duda cabe sobre la concreción del pago dada la prueba documental presentada que así lo acredita (vgr. pagaré).

Nótese un punto común a ambos hechos, en cuanto a que las maniobras delictivas en cuestión buscaban victimizar a personas vulnerables que no tenían los medios adecuados para responder ante la presión de la fuerza policial.

Cabe recordar que a la luz de las definiciones de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, en su definición se contempla que: "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Adviértase así también que, en ambos casos, a pesar de los esfuerzos por demostrar la corrección de la documentación cuestionada no pudieron evitar ser llevados a la seccional y fueron acompañados personalmente por uno de los imputados. En el caso de Pascualín, la presencia de Pedemonte explicando el objeto comercial de las telas no fue suficiente y así ocurrió también respecto a Cuancari Huanca, a quien lo ayudó Giovanna Isabel Quipildor Lanza, quien discutió con los preventores sin éxito alguno.

Todo ello evidencia una actitud reprochable tanto

por el detrimento a la imagen de la institución policial, cuanto más por lo discriminatorio en su obrar.

Sentado todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso en orden a este punto.

-V-

Que, de otra banda, la defensa pública oficial criticó la calificación de privación ilegítima de la libertad para las causas nº 3342 y 3254, pues alegó que ésta se ajustó a un acto realizado en cumplimiento de un deber legal. De esta forma, la defensa pretende demostrar que el accionar de los encartados Rubio y Ianello se ajustó a derecho y, en cualquier caso, lo ocurrido dentro de la comisaría no podía ser materia de reproche, pues se mantenían ajenos respecto de esos hechos.

En ese sentido postuló que las detenciones respondían a la irregularidad de la documentación relativa a las mercaderías. Sostuvo que la restricción ambulatoria momentánea de personas se encuentra autorizada en el ordenamiento procesal en función de los arts. 184 inc. 3, 219, 230 bis, 281 y la ley nº 23.950 —ley orgánica de la Policía Federal-.

En ese sentido refirió que: "…ante el traslado de mercadería sospechosa se abre una cantidad de posibilidades delictivas, que van desde el robo en la modalidad de piratas del asfalto al encubrimiento, del contrabando hasta la infracción a la ley de marcas, y también a infracciones fiscales" (fs.3139).

A su vez la defensa mencionó la ley de procedimiento fiscal nº 11.683, en su art. 40 dispone que ante la verificación del traslado de mercadería sin la debida documentación habilita la actuación de las fuerzas de seguridad.

De tal suerte advirtió el defensor una serie de irregularidades respecto de la documentación en cuestión tanto en el caso de Pascualín como en el caso de Cuancari Huanca. En suma, solicitó que se case la calificación por el delito de privación ilegítima de la libertad y que se los

condene por el delito de exacciones ilegales como partícipes secundarios dado que –siempre en su parecer- sólo se trató de un hecho aislado.

Sobre este punto se advierte que las irregularidades propias de ambos procedimientos dan cuenta de que el objetivo del accionar policial no era, como se alega, velar por el cumplimiento de los deberes fiscales de quienes transportaban este tipo de mercadería, sino prender potencionales infractores para pedirles dinero a cambio de su liberación.

Nótese que en ambos casos se verificó que los preventores se instalaban en la vía pública, en sectores específicos, en búsqueda de inmigrantes -preferentemente bolivianos o coreanos- porque un gran sector de esta comunidad extranjera se dedica a la labor textil, con el cometido de verificar irregularidades respecto de la documentación de las telas.

No obstante, esa situación en nada explica ni justifica el obrar policial; por un lado, porque quedó evidenciado el aprovechamiento de una situación de mayor vulnerabilidad de estas personas y, por otro, el extremo de la ausencia de labrado de la respectiva acta, sumado a la conducta agresiva ostentada por los servidores públicos, todo lo que pone en evidencia que no se trataban de operativos regulares de control, sino del obrar de una empresa criminal disfrazada bajo la investidura de la labro de las fuerzas de seguridad.

En este plano, la irregularidad de las detenciones surge palmaria ante la presencia de las características mencionadas en el punto anterior, sobre los esfuerzos tanto de Pascualín como de Cuancari Huanca de demostrar la legitimidad de la documentación en cuestión y la respuesta exagerada de parte de los preventores que, a pesar de ello, decidieron trasladarlos al asiento de la seccional.

A mayor abundamiento, destáquese que muestra de la

ilicitud de dichos procedimientos lo constituye el comentario referido por Pascualín cuando escuchó a uno de los imputados comunicarse con una persona por radio a quien le dijo: "Tengo a uno", ante lo cual esta persona le preguntó si era de origen coreano o boliviano.

Todos estos elementos son indicadores de que las detenciones no formaron parte de un acto de prevención motivado en sospechas válidas, pues nótese que ninguno de los imputados mencionó en sus deposiciones la infracción que se les adjudicaba haber cometido a Pascualín y Cuancari Huanca, siendo la mención de la ley nº 11.683 un planteo tardío de la defensa.

Aún así cabe evocar que la ley nº 11.683 en su art. 40 impone como sanción ante la deficiencia documental la pena de multa o clausura del establecimiento. Además el órgano encargado del contralor de dichas cuestiones es la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes pueden pedir el auxilio de las fuerzas de seguridad para adoptar medidas preventivas en relación a la mercadería y no de las personas. En efecto, el último párrafo de dicho artículo así lo dispone: "En todos los casos, el personal de seguridad convocado, en presencia de DOS (2) testigos hábiles que convoque para el acto, procederá a informar al presunto infractor las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario, debiendo —en su caso— disponer las medidas de depósito y traslado de los bienes secuestrados que resulten necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los mismos".

Por lo demás, las sospechas sobre un robo resultan insostenibles dadas las características de los hechos, pues se mostró a los preventores la documentación de la mercadería, sumado la presencia de otras personas con vínculos comerciales comprobables con las víctimas que respaldaban esos instrumentos.

En estas condiciones no puede alegarse un cumplimiento de un deber, pues justamente un análisis

conglobado detecta que el obrar policial no respondía a la labor de prevención del delito como se pretende. De todo ello se deduce que el comportamiento de los incusos Rubio y Ianello no puede decirse atípico ni encuentra amparo en justificación alguna.

Por otro lado de ningún modo el aporte de los nombrados podría pensarse secundario pues su actuación es tan relevante como la exigencia dineraria. El obrar de Rubio y Ianello a cargo de capturar a potenciales víctimas y llevarlas bajo una excusa a la comisaría para que posteriormente se le exigiera una exorbitante suma de dinero a cambio de recuperar la libertad resulta un aporte esencial al plan común.

Por todo ello el agravio debe rechazarse.

-VII-

Que la querella formuló un agravio en relación a la absolución de los imputados Diego Hernán Soria, Gustavo Martín Fernández y Víctor Hugo Fensore.

Sobre este punto cabe señalar que en su alegato el fiscal de juicio sólo formuló acusación por los imputados Rubio, Ianello, Beiró Díaz y Fernández y, en torno a la situación de Soria, refirió que: "…la prueba reunida en el juicio no había logrado acreditar de manera plena que su intervención en el caso hubiese sido dolosa. Ello, en primer lugar, por cuanto porque [sic] se limitó a manejar el patrullero 600, y a permanecer en el interior de ese vehículo mientras Ianello, que era su jefe, y Rubio, identificaban a Pascualín en la estación de servicio, actuación que a simple vista bien pudo trasuntar a los ojos de un tercero que nada tenía de irregular. Por lo tanto, su actitud frente a Pedemonte, de indicarle que se retirara de lugar, podía interpretarse como una reacción de apoyo a sus compañeros ante lo que podía considerar como una interferencia indebida al procedimiento, máxime porque luego el querellante no lo vio en el interior de la comisaría, lo que era indicativo que

podía haberse desinteresado del tema" (fs.3089).

En este sentido el tribunal consideró que: "Así, en lo atinente a Diego Hernán Soria, consideró que la prueba no había logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, un proceder doloso de su parte. Es que, en la estación de servicios, permaneció en el interior del patrullero del que era chofer, mientras a cierta distancia actuaban Ianello y Rubio en la identificación de Pascualín. En esas condiciones no cabía descartar que hubiese estado en la creencia de que se trataba de un procedimiento regular y de rutina, dirigido por quien era su superior jerárquico. Y si así fueron las cosas, resultaba aceptable interpretar, `favor rei´, que también su actitud ante a la presencia de Pedemonte, al descender del patrullero para indicarle que se retirara del lugar, se inscribía en la necesidad de evitar interferencias a un legítimo actuar de sus compañeros. Fue claro, como lo señalara el Dr. Amallo, que la circunstancia de que no hubiese sido observado después por el querellante en el interior de la comisaría, era indicativo de su ajenidad al tema" (fs.3106vta./3107).

Al respecto la querella se limitó a aducir que el comportamiento de Soria resultaba relevante a la luz del hecho delictivo analizado, sin embargo no realizó un esfuerzo argumental suficiente que permitiera rebatir las consideraciones que tanto la fiscalía cuanto el tribunal habían manifestado en torno a este punto. Es decir que los argumentos y la falta de prueba en este sentido no permitieron revertir el estado de duda que primaba sobre la situación de Soria.

En estas condiciones la mera mención de su actividad como conductor del móvil policial no es suficiente para adquirir el grado de certeza que se requiere en la mentada etapa procesal. Pues, el mero hecho de que hubiera alejado a Pedemonte del lugar no es suficiente para que este dato devenga en prueba de cargo, dado que Soria permaneció todo el tiempo ajeno al acontecer de los hechos, tanto al momento de la detención de Pascualín como posteriormente

cuando tuvo lugar la exigencia de dinero dentro de la comisaría. Por estas razones el recurso debe rechazarse en este punto.

Por otra parte, respecto del caso de Fensore, al momento de solicitar su absolución el fiscal de juicio alegó que: "… la prueba había sido coincidente en mostrar que a la hora del suceso, y tal como era habitual, se encontraba descansando, por prescripción médica, en la habitación que había habilitado en la Comisaría. En esas condiciones, `favor rei´ no cabía descartar que hubiese desconocido lo que pasaba en la en momentos en que, de hecho, estaba a cargo de Tapia. La circunstancia de que hubiera firmado el cierre del expediente constancia, nada indicaba a juicio de la fiscalía, porque se trataba del paso necesario y automático de cualquier expediente que, como tal, no implicaba la toma de conocimiento de su contenido" (fs. 3089vta.).

En ese orden al momento de fallar, los judicantes sostuvieron que:"…coincidió en que los testimonios que prestaran Leonardo Daniel Bogey, Eugenio David Nieva, Osvaldo Miguel Gallardo y Silvina Rita Distefano, habían sido categóricos al afirmar que aproximadamente desde las 14 hasta las 18 hs., solía retirarse a descansar por consejo médico a causa de la diabetes que padecía, y que en ese horario quedaba el Subcomisario Tapia, de hecho, a cargo del manejo de la Seccional. Esas declaraciones, insospechadas por cierto, exhibieron que durante el tiempo que Pascualín permaneció en la Comisaría, el nombrado bien pudo haber estado alejado del movimiento de las oficinas y por ende en la ignorancia de lo que estaba sucediendo" (fs.3107).

En efecto, respecto de la sindicación del Subcomisario Tapia como la persona a cargo de la seccional en el momento en que ocurrieron los hechos, en el punto dispositivo 14 de la sentencia se dispuso la extracción de testimonios para que se investigue su posible participación en los hechos. En orden a estas cuestiones es de mencionar

que de acuerdo a la consulta de la causa nº CCC35712/2012 dicha causa se encuentra en plena etapa de investigación.

En lo atingente a este punto, la querella tampoco ha ofrecido un contrapunto que permitiera considerar que Fensore tuvo una actuación relevante en el suceso y siquiera ha cuestionado la afirmación de los judicantes en cuanto a lo señalado *ut supra*. Por ende, el agravio en torno a estas cuestiones luce infundado a los fines de revertir la sentencia absolutoria respecto del nombrado.

A su vez, en torno a la situación de Gustavo Martín Fernández los judicantes por mayoría resolvieron su absolución por aplicación del principio *favor rei*, por cuanto se consideró que no había elementos suficientes que permitieran establecer el dolo en la participación al plan en común desplegado por los condenados.

En esa línea argumental se expuso en la sentencia que: "…el Principal Albarracín, en su calidad de jefe de servicio de la comisaría 44ª al momento del hecho, manifestó claramente que al tomar conocimiento de la presencia de Pascualín en el lugar dispuso que Fernández asentara en los libros correspondientes dicha circunstancia, lo que avala lo manifestado por el procesado al respecto. Más allá de lo expuesto, esta circunstancia en modo alguno resulta ser irregular o extraña a sus funciones, puesto que, primero se trataba de un oficial de la comisaría y además estaba a cargo de la oficina de contravenciones, lo que, a pesar de no ser sus funciones específicas lo habilitaban a que, en su caso, pudiera tener acceso a los libros en cuestión" (fs. 3112).

Luego se agregó que: "…en su descargo, Fernández dijo haber actuado en el expediente por indicaciones del Subcomisario Tapia quien le manifestó que lo labrara porque ya se había solucionado todo el inconveniente. Y bien, estas manifestaciones encuentran su respaldo en lo expresado por el testigo Boguey, quien dijo que se hallaba en la oficina de contravenciones".

También, resulta relevante señalar que el tribunal advirtió que: "…de haber estado Tapia sentado en el debate

hubiera resultado más claro todo el accionar, incluso el del imputado Fernández, desconociendo los motivos por los que, en forma inexplicable, no se ha ahondado durante la instrucción la pesquisa en punto a deslindar su responsabilidad, por lo que como lo sostuviera el Dr. Caminos considero totalmente ajustado a derecho la extracción de testimonios de estos actuados a fin de que se profundice la pesquisa en punto a la responsabilidad que le pudo caber en el hecho" (fs.3112vta./3113).

Por último se tomó en cuenta la declaración de Pascualín en cuanto relató que Fernández se había limitado a escribir una declaración que fue dictada por Rubio.

La sentencia en orden a este punto luce fundada y no se observa que la razón de su absolución se centre meramente en el cumplimiento de un rol dentro de la estructura de la Policía Federal Argentina, específicamente en la comisaría nº 44, sino en la ausencia de algún elemento de prueba que verifique su conocimiento sobre los fines ilícitos del comportamiento de un grupo de policías que allí se desempeñaban. En efecto, no es la insignificancia de sus acciones en sí el motivo que llevó a desvincularlo sino que más allá del hecho de haber anotado la detención de Pascualín no hay otros elementos que permitan asumir un interés ilícito en dicho evento. En este aspecto su situación luce semejante a la de Pascualín y ante la convicción del tribunal sobre su inocencia, los argumentos acercados por los acusadores no lucen suficientes para revocar esa decisión.

Efectivamente; esta Sala lleva dicho que: "la sentencia de condena exige certeza positiva sobre todos los elementos de la imputación y a falta de ella, corresponde arribar a una solución conforme el principio *in dubio pro reo*" (causa nº causa n1569/2013, caratulada: "Quiñones, Mario Martín y otros s/recurso de casación", reg. nº 804/15, rta:8/6/2015; causa n° 8333, caratulada: "Garnica Chambilla, Edwin Javier s/recurso de casación", reg. nº 19.998, rta.

30/5/2012, entre otras). Esto implica que la sentencia de condena no puede motivarse en la consideración de una prueba única y considerada en forma aislada.

Desde esta óptica —y tal la valoración del tribunal *a quo*- la conducta que se le pretende reprochar a Fernández luce independiente de todo el entramado del *modus operandi* observado en las causas nº 3342 y 3254, pues el registro sólo se dio en uno de esos casos. Es decir que no formaba parte de los patrones comunes detectados, pues la detención de Cuancari Huanca no fue registrada y en el caso de Pascualín no hay datos objetivos ni indicios que permitan sostener que actuaba con conocimiento y de común acuerdo con los coencausados.

Además ha quedado en evidencia que la decisión de los juzgadores respondió a su íntimo convencimiento construido a partir de la racional y objetiva valoración de las constancias del proceso, alejado de cualquier perjuicio subjetivo sobre los acontecimientos.

Por estas razones el recurso de la querella debe ser rechazado en este punto.

-VIII-

Que, asimismo la querella postuló que se modifique la calificación legal aplicada por el tribunal —concusión, art. 266 del CP-, por el delito de extorsión —art. 168 del CP- en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público.

Sobre este punto los judicantes entendieron que las situaciones y medios de los que se valieron los imputados para lograr los desprendimientos patrimoniales fueron atemorizantes e idóneos; sin embargo, en ambos casos, que estuvo ausente la intimidación, exigido en los elementos del delito de extorsión, art. 168 del CP.

De tal suerte, respecto de la causa nº 3342 se expresó que: "…en el caso que damnificara a Cancari Huanca, la cuestión fue muy clara en ese sentido pues no se escuchó de su boca alguna expresión que permitiera derivar que ese tipo de amenazas hubiera mediado con el fin de torcer su

voluntad y provocar la entrega del dinero. No se le anunció, o por lo menos no lo dijo en el juicio, cuáles habrían de ser las consecuencias para el supuesto que se negara a pagar; no se le dijo si habría de permanecer en ese lugar por más tiempo; o si se le incautaría la mercadería, o si sufriría él o su familia un daño físico, etc" (fs.3110).

Por otro lado, en torno a la causa 3254 en la que pudo establecerse que el imputado Beiró Díaz colocó un arma de fuego sobre el escritorio y le inquirió a Pascualín si tenía familia, el *a quo* analizó que: "Sin dudas que se trataba de una coacción psicológica, que sumada al traslado y a la situación en que se encontraba en la comisaría, tuvo entidad para atemorizarlo y doblegar su ánimo y voluntad. Sin embargo, aquellas expresiones tenían un contenido equívoco que no permitía deducir de ellas si constituían realmente el anuncio o amenaza de un mal futuro, es decir si era una intimidación o si se trataba de una actitud de patoterismo policial dirigido a intensificar la coerción moral a la víctima. En suma no se conoció si simplemente le insinuaban, por ejemplo, que por ser autoridad podían reclamar dinero, o si le cobraban una especie de peaje para que se desplazara por la zona, o si la pregunta respecto de los hijos llevaba el mensaje de que podían atentar contra la integridad física de éstos o, por el contrario, que pensara en poder trabajar tranquilo porque tenía hijos etc" (fs.3110vta.).

En este punto el argumento de la querella sobre una errónea calificación no logra rebatir los extremos sobre los cuales se apoyaron los sentenciantes para decidir en este tópico. En efecto, el recurrente no especificó en qué sentido el damnificado se habría sentido intimidado, lo que permite inferir que el acto abusivo desplegado por los encausados no tuvo mayores fines más que lograr el éxito de su cometido. Es decir, conforme el cuadro probatorio reconstruido en el expediente y las particulares circunstancias del caso, no resultó posible atribuirle un poder intimidatorio concreto a

la situación vivida por la víctima en el interior de la seccional.

Por lo demás, la querella no logró profundizar aspectos relevantes en torno a este punto, de modo que el agravio resulta insuficiente para modificar la calificación legal aplicada en la especie.

Así las cosas, sin perjuicio de que la querella sólo se constituyó por el caso que damnificó a Juan Darío Pascualín, la subsunción jurídica debe responder a las particularidades del *modus operandi* advertido en el *sub examine*. De modo que, conforme los elementos verificados en ambos hechos, el tribunal no ha advertido —ni el recurrente acredita en modo suficiente- la presencia de la intimidación como parte del proceder de los efectivos policiales involucrados en los ilícitos.

Por estos motivos corresponde rechazar, con costas, el recurso de la querella.

-IX-

Que respecto al agravio relativo a la pena impuesta a los incusos Rubio y Ianello, la defensa aludió que la misma no fue debidamente fundada y que, además, se recurrió a una doble valoración sobre circunstancias fácticas ya ponderadas en la sentencia.

En orden a este punto el *a quo* expuso que: "…como elementos atinentes a los tres imputados se tuvo en cuenta respecto de los dos hechos tratados, lo elevado, para las épocas en que sucedieron, de los montos de las dádivas exigidas, lo que significó un esfuerzo económico muy importante para las víctimas al punto que debieron recurrir a terceros para obtener préstamos, particularmente en el caso de Cancari Huanca que hubo además hubo de obligarse con la firma de un pagaré. Todo ello, computando también que se habían encargado de seleccionar personas que evidenciaban ser de trabajo, que por ende debían doblegar esfuerzos para la obtención de lo que les era exigido".

En estos términos no se advierte razón en lo alegado, pues lejos de tratarse de una doble valoración sobre

las circunstancias fácticas del delito, el tribunal ponderó las vivencias de las víctimas y el grado de afectación que el suceso les significó. Así, no se observa ninguna afectación de los derechos del imputado en este sentido y el argumento de la defensa resultó débil a los fines de poder demostrarlo.

Por otro lado en la sentencia se aludió que: "La reiteración de hechos de características muy semejantes, cometidos con una diferencia de alrededor de dos años, constituyó un aspecto de evidente peso cargoso contra los imputados Rubio y Ianello".

Así también se tuvo en cuenta: "…la condición de primarios, que no habían incurrido en nuevas ilicitudes desde que fueron retirados de la Policía Federal, y que todos contaban en la actualidad con trabajos estables, y con el respaldo de sus familias que les brindaban apoyo y contención, según pudo conocerse en la audiencia, en la que se recibió una favorable impresión de todos ellos".

Sentado lo expuesto, no puede caracterizarse este punto de la sentencia como arbitrario pues se han considerado factores atenuantes, además de la afectación de las víctimas por el hecho y características propias de éste, pertinentes a la hora de establecer el *quantum* punitivo. En este sentido, teniendo en cuenta la modalidad de ejecución de la sentencia el agravio luce infundado y debe ser desestimado.

En definitiva, y por los motivos expuestos corresponde rechazar los recursos de casación de las defensas y la querella, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 430 y cc. CPPN).

Así voto.-

La señora Juez doctora **Liliana E Catucci** dijo:

a. En punto a la situación de Soria, Fensore y Fernández, que han sido absueltos por el Tribunal habré de adherir a las consideraciones del colega que lidera el acuerdo pues considero que el grado de sospecha que resultó suficiente para llegar al juicio oral y público, no logró

superarse en la marcha de aquél, de modo tal que no se ha podido en la especie arribar a la certeza propia de una sentencia incriminante.

En consecuencia sólo subyace el estado de duda a favor de los nombrados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del CPPN.

b. Por lo demás, en lo que respecta a los enjuiciados Rubio, Ianello y Beiró Díaz que han sido condenados por el delito de exacciones ilegales en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad agravado por haber sido cometido por funcionarios públicos en abuso de sus funciones, contenidos en los art 144 bis y 266 del CP, corresponde puntualizar cuál fue la conducta reprochada.

El Tribunal respecto del hecho que tuvo por damnificado a Pascualín (causa nro 3254) sostuvo que "el 26 de diciembre de 2006, cerca de las 15 hs, en ocasión de encontrarse juan Darío Pascualín, en la estación de servicios "Esso", ubicada sobre Avda Gral. Paz y Ramón Falcón, de esta ciudad, aguardando a su cliente, Ricardo Pedemonte, para hacerle entrega de un rollo de la tela que fabricaba y que (…), guardaba en su camioneta marca "Volkswagen", modelo "Transporter", patente DFY- 275, estacionada en el lugar, se presentaron, en el móvil 600, bancario, de la Seccional 44º de la Policía Federal, el Sargento Osvaldo José Ianello, Carlos Ariel Omar Rubio y Diego Hernán Soria, éste último chofer del patrullero, del cual descendieron únicamente los dos primeros."

"Ianello, que estaba a cargo de la unidad, procedió a requerir a Pascualín los documentos personales, y de la camioneta cuyo interior enseguida revisó lo que le permitió advertir la existencia de la mercadería, respecto de la cual solicitó la documentación pertinente. Aquél le presentó dos remitos con membrete de la firma "Tejeduría Pascualín", de Pascualín Juan Darío, emitidos el 26 de junio del 2006, uno identificado con el número 109, a nombre del destinatario, Pedemonte Ricardo, con domicilio en Lituania 6826, por una pieza de tela de 123,40 metros, y el restante con el número

110, sin nombre del destinatario, por siete piezas con un total de 709 mts."

"Ianello expresó que dicha documentación no legitimaba el transporte de mercadería y le exigió facturas de venta, lo que provocó un intercambio de palabras con Pascualín, que sostenía que esa clase de documentos se emitían contra el pago del cliente y no eran los aptos para el trasporte como sí lo era el remito. Mientras ello ocurría, Rubio, (…) procedió a revisar la agenda que aquél guardaba en su maletín y en la que tenía anotados los movimientos contables de la empresa, tras lo cual se comunicó por Handy, haciendo saber a un tercero que "tenían a uno", recibiendo de inmediato la pregunta de si era "boliviano o coreano" y ante la respuesta de que era "argentino", la orden fue "tráelo"."

"En el ínterin llegó a la estación de servicios Ricardo Pedemonte (el comprador de la tela), con quien desde un rato antes Pascualín se comunicaba por celular, y se presentó ante Ianello y Rubio, solicitándoles autorización para retirar el rollo que le estaba destinado, actitud que provocó que Soria descendiera del patrullero y le ordenara alejarse del lugar al interpretar que interfería con el procedimiento."

"Ianello dispuso trasladar a Pascualín a la Seccional 44, para lo cual este fue conduciendo su camioneta acompañado por Rubio, siendo seguidos por Ianello en el Patrullero conducido por Soria. Rubio indicó el camino a seguir como también el sitio donde se estacionó la camioneta. En ese lugar, que era a la vuelta de la comisaría, los esperaba el sargento Francisco Ernesto Beiró Díaz, vestido de civil(…)."

"Al ingresar a la seccional fue despojado del celular y de las llaves de la camioneta y conducido a la oficina de la brigada, donde Beiró Díaz se ubicó ante un escritorio, hizo sentar a Pascualín a su frente y a cada uno de los costados de este se pararon Ianello y Rubio, en tanto

otros dos policías, que no fueron identificados, se ubicaron a sus espaladas. Allí primero le dijo que sabían que contaba con capital y que debido a la situación creada debía pagarles 10.000 dólares. Pascualín se negó argumentando que carecía de tal cantidad, lo que provocó que uno de los que estaba a sus espaldas saliera de la oficina y regresara poco después informando que 20.000 pesos era lo exigido. Nuevamente el damnificado se negó, ante lo cual Beiró Díaz sacó una pistola, que puso sobre el escritorio, le preguntó por la cantidad de hijos que tenía, y le dijo que conocía que trabajaba por la zona, que contaba con dinero y que debía pagarles. Fue entonces que después de una nueva salida del policía no identificado, el pago se fijó en $ 16.000, lo que finalmente fue aceptado por aquél, a quien le reintegraron el celular para que pudiera llamar solicitando el dinero."

Pascualín se comunicó con Héctor Alejandro Rolón, un amigo que le consiguió el dinero. Luego fue trasladado a la oficina de guardia interna donde debió aguardar la llegada de su amigo. Su presencia fue registrada en el libro de detenidos. Rolón se presentó en la seccional y pagó la suma de $17.000. Luego de ello, se dejó en libertad a Pascualín.

En esa descripción se pone de manifiesto que Pascualín estaba detenido en la comisaría con dos policías parados a cada uno de sus lados y otros dos a sus espaldas, y que debido a la negación que él manifestó sobre el pedido del dinero, Beiró Díaz, que estaba ubicado frente a él, sacó su pistola y la puso arriba del escritorio, mientras le preguntaba sobre la cantidad de hijos que tenía y le hacía saber que conocía acerca de su trabajo y su dinero.

Esa situación no fue considerada intimidatoria por el juzgador; de donde comienza a descartarse un delito complejo que abarca dos bienes jurídicos la libertad y la propiedad.

Que la libertad de Pascualín no haya estado en peligro no se compadece con la privación que sufrió. La cual se mantuvo debido a la permanente custodia policial que padeció hasta tanto se hizo efectiva la entrega del dinero

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

requerido.

Dicha interpretación de los hechos y de las conductas de los encausados no se observa ajustada a la lógica, al sentido común y en definitiva a la sana crítica, criterio a seguir en la determinación de las acciones delictuales conforme se señala en el art. 398 del CPPN.

Más allá de esa apreciación referente a la coacción moral sufrida tampoco se pudo en el pronunciamiento apuntar a uno de los elementos objetivos del tipo penal por el cual se los incriminó que fuera el art. 266 del CP.

Este se describe en la letra de la ley como sigue: *"Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden"*.

La exacción, destaca Ramos Mejía, es un vocablo que tiene una firme tradición etimológica y jurídica y que tiene relación con la recaudación o cobranza arbitraria de rentas, tributos, impuestos, derechos o contribuciones, en relación a lo que solo se puede adeudar o pagar al Estado en cuyo nombre y en cuyo aparente beneficio actúa el sujeto activo ("El Delito de Concusión", Bs. AS., 1963 pág.39) que coincide con el concepto y alcance que el diccionario de la Real Academia Española le asigna, en el sentido de demandar imperiosamente, acción y efecto de exigir, cobro injusto y violento en relación a impuestos, multas u otros gravámenes. (Cfr. causa nro 925 caratulada "pluspetrol S.A. s/recurso de casación", reg nro 1306 de la Sala I de la CNCP, rta 12/12/1996).

Para la configuración del delito en cuestión se requiere del análisis de aquello que resulta ser objeto de la ilegítima exigencia.

Es así que la ley distingue dos situaciones en función de su objeto. En efecto, *"la conducta del*

[funcionario público imputado] de recibir una suma de dinero como parte de la que había pedido a título personal y no para la administración (…), no encuadra en la acción de convertir que prevé la figura de exacción calificada". Sino en el *"delito de concusión agravado por haberse empleado intimidación"* (Cfr. causa nro 396 caratulada Hara Guillermo s/ recurso de casación", rta 2/2/95 reg de la Sala I de la CNCP).

En el caso no se encuentra siquiera esbozada cuál fue la contribución, derecho o dádiva que se reclama a Pascualín. Primero se habló de 10.000 dólares, luego de 20.000 pesos y finalmente de 16.000 pesos. No obstante del fallo objetado se desprende que en definitiva se ha entregado la suma de $ 17.000.

He aquí entonces el desvío de razonamiento que se observa en la atribución de este hecho, lo que importa un vicio que conlleva la nulidad de lo decidido a ese respecto por irrazonable valoración de la prueba conforme lo dispone el art 404, inc 2) del CPPN.

Por lo tanto, en relación a este episodio propongo por vía de los recursos de los acusadores público y privado, la nulidad del fallo a su respecto.

Algo similar ocurre en relación al hecho cometido en perjuicio de Hugo Cancari Hanca.

El Tribunal estimó demostrado que "el 5 de junio del 2008, alrededor de las 13hs, Hugo Cancari Huanca, llevaba en su camioneta "Hundai" dominio BDK 167, por calle Carhué, unas prendas que había confeccionado por encargo de la firma "Soho", cuando al llegar a cercanías de la intersección con el pasaje carpintero, su marcha fue interceptada por dos policías uniformados de la Seccional 44º, que se desplazaban en bicicleta, quienes tras identificarlo, le requirieron los documentos respaldatorios del transporte que efectuaba. Aquél, entonces, le presentó el remito nro 511, emitido en esa fecha, a nombre de la empresa "Gilmer S.A", con domicilio en Int. Bullrich 343, en el que se especificaba la cantidad y características de las ropas. No obstante le hicieron saber

que ese remito no era válido para justificar la procedencia de la mercadería, al no haber sido emitido por la empresa "Soho" y que, en consecuencia, habrían de proceder al secuestro pertinente."

"Cancari Huanca (...) les sugirió la posibilidad de alguna forma de arreglo en el afán de evitar sufrir un nuevo perjuicio, ante lo cual los ciclistas le exigieron el pago de una suma que oscilaba los $300, al tiempo que le anunciaban que de no acceder, llamarían al jefe y sería trasladado a la comisaria. El nombrado aprovechando la proximidad de la firma "Los Andes", -ubicada en Carhué 241-, de la cual era cliente, fue hasta allí a pedir en préstamo esa cantidad. La empleada Giovanna Isable Quipildor Lanza, que lo conocía, no accedió al requerimiento, haciéndole saber que el remito era válido, que nada debía pagar y para así demostrarlo lo acompañó hasta donde se encontraban los ciclistas con la idea de exhibirles un ejemplar de la ley tributaria para que verificaran que la documentación estaba en regla."

"Esa actitud de la empleada provocó que los policías convocaran al suboficial Osvaldo José Inaello, que se desplazó al lugar en el móvil 600 conducido por el Cabo Ariel Omar Rubio, y estos tras ratificar la insuficiencia del remito, exigieron a Cancari Huanca el pago de $5.000, como condición para permitirle continuar su camino. Al expresar nuevamente aquél su falta de dinero, decidieron trasladarlo a la comisaria, para lo cual hubo de conducir su camioneta, pero acompañado por Ianello y seguido por Rubio en el patrullero."

"Que al llegar, lo hicieron estacionar en la esquina de la Seccional y caminando lo condujeron hasta la oficina de guardia, donde lo hicieron sentar y le insistieron que debía conseguir la suma indicada. Con tal propósito desde su celular llamó a "Los Andes" y habló con Giovanna Isabel Quipildor Lanza, a la que le explicó la situación. Ésta que había presenciado la situación de Ianello y Rubio, lo

tranquilizó y aconsejó no pagar, pero al notarlo alterado, dio aviso a Silvia Giovanna Romero Porras, a ese entonces concubina de Cancari, así como también a Carlos Alberto Cegilski, empleado de la firma "Soho". No obstante, en un nuevo llamado a "Los Andes" se comunicó con Giovanni Luis Quipildor Lanza, hermano de la anterior, quien accedió a otorgarle en préstamo esa cantidad, que fue retirada en dos veces por Romero Porras."

"Esta última fue a la comisaria con $2.000, que era lo que inicialmente le había sido facilitado por "Los Andes". Allí se reunió con su esposo quien le hizo saber que era insuficiente para satisfacer las exigencias de los policías. En esa ocasión se acercó uno de ellos, advirtiéndole que tenía media hora para completar los $5.000 (…)."

"Romero Porras fue nuevamente a "Los Andes", retiró los $3.000 que faltaban y regresó a la comisaría. Al llegar en la puerta lo esperaban Cancari y uno de los dos policías aludidos, que según la descripción proporcionada (…) se trataba de Rubio, a quien, en la esquina junto a la camioneta le entregaron un sobre que contenía $4.900."

Con ese pago recién Cancari pudo retirarse de la Seccional, dado que hasta ese momento no estuvo en condiciones de hacerlo debido a que los imputados lo sometieron a una constante vigilancia mientras permanecía en la guardia.

Nuevamente el traslado a la comisaría rodeado de los mismos sujetos que habían requerido sin motivo legítimo aparente una suma de dinero, en este caso (primero $300, luego $5.000), no fue considerado ni siquiera intimidatorio.

Valoración que no responde a la normal y común forma de apreciar situaciones pasadas por las victimas de hechos apartados de la materia penal.

Entender a una exigencia dineraria sin atribución a alguna de las contribuciones o dádivas prescriptas en el art 266 del CP por el cual se lo condena, pone al descubierto el error de apreciación fáctica y jurídica en el que incurre el tribunal al momento de efectuar la adecuación legal del

suceso.

Defecto que vulnera las reglas del razonamiento establecidas en el art 123 y 404 inc. 2) del CPPN y que provocan la nulidad de lo decidido en consecuencia.

Por ello, y abierta como ha sido la jurisdicción por los recursos de casación de los acusadores, propongo la nulidad parcial del fallo en lo ateniente a este suceso.

En consecuencia, adhiero a la confirmación de las absoluciones de Diego Hernán Soria, Víctor Hugo Fensore y Gustavo Martín Fernández por imperio del art 3 del CPPN, y propongo al acuerdo:

I. Rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Osvaldo José Ianello, Ariel Omar Rubio y Francisco Ernesto Beiró Díaz, con costas.

II. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la querella, anular el fallo condenatorio respecto de los imputados Ianello, Rubio y Beiró Díaz, y ordenar por vía de quien corresponda, la celebración de un nuevo juicio y decisión correspondiente, sin costas.

Tal es mi voto.

El señor Juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que comparte la solución que propicia el Juez Slokar.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. Por unanimidad, **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las respectivas defensas, **CON COSTAS** (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

II. Por mayoría, **RECHAZAR** en todo cuanto ha sido motivo de impugnación el recurso de casación interpuesto por la querella, **CON COSTAS** (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 de la Capital Federal,

sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PEDRO R. DAVID

ALEJANDRO W. SLOKAR

EN DISIDENCIA PARCIAL

LILIANA E. CATUCCI

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA